DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que declara Joya Nacional la pluma con que el Generalísimo Trujillo firmó el Acuerdo que abroga la Convención domínico-americana de 1924.—
G. O. Nº 5509, del 9 de Octubre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 344.

POR CUANTO entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América ha sido negociado un arreglo internacional mediante cuyas estipulaciones se elimina la ingerencia extraña en la recaudación y manejo de las rentas aduaneras dominicanas; y, como consecuencia de tales estipulaciones el Estado Dominicano recupera; ín-

tegramente, los atributos de su autonomía fiscal que le fueron restringidos por la Convención Domínico-Americana del 27 de Diciembre de 1924;

POR CUANTO el referido acuerdo suscrito en la ciudad de Washington por los respectivos representantes diplomáticos del Gobierno de la República Dominicana y del Gobierno de los Estados Unidos de América, Su Excelencia el Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina y su Excelencia el Dr. Cordell Hull, viene a satisfacer una vieja y constante aspiración patriótica del pueblo dominicano; y a la vez cubre de inmarcesible gloria al insigne conductor de los destinos nacionales, ya que el éxito de la concertación de ese instrumento de liberación se debe exclusivamente a las excelencias del genio político, de las virtudes ciudadanas y de las excepcionales aptitudes diplomáticas que distinguen al Dr. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria;

POR CUANTO es de alto interés nacional que un acontecimiento de tanta importancia y trascendencia para el libre destino de la nación dominicana sirva de elemento vivo y constante en la labor de educar y fortalecer la conciencia cívica; y ese designio, de patrióticas implicaciones, se cumple de manera efectiva mediante representaciones objetivas evocadoras de nuestras más gloriosas realizaciones;

POR LO TANTO y en vista de que es una atribución constitucional del Poder Legislativo disponer la adquisición y conservación para fines de estudio y de veneración pública, de objetos que posean un auténtico valor histórico,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara JOYA NACIONAL la pluma que ha servido a Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, y a su Excelencia Doctor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, para suscribir en su calidad, el primero, de Embajador Plenipotenciario en Misión Especial de la República Dominicana ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el segundo, de Representante diplomático de este último Gobierno, el Acuerdo intervenido el día 24 de setiembre de 1940 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobier-

no de los Estados Unidos de América, y se dispone su conservación, como tal, en el Museo Nacional.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo relativo a la adquisición de dicha joya nacional, a su conservación en el Museo Nacional y a los actos oficiales que deberán solemnizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
P. Fco. Garrido.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.